

DECRETO No. 602

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo del presente año, se decretó Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.
- II. Que en el decreto mencionado en el considerando anterior, como medida inmediata para la atención de la emergencia se habilita a la Defensoría del Consumidor para fijar y modificar motivadamente los precios máximos para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan relación directa con la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia por COVID-19.
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 776 de fecha 31 de agosto del año dos mil cinco, se aprobó la Ley de Protección al Consumidor, que establece en su artículo 58 literal c), que la Defensoría tiene la facultad de fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, siempre que se trate de productos y servicios esenciales.
- IV. Que dadas las recomendaciones sanitarias de higiene y desinfección y la necesidad de compra de productos básicos y de primera necesidad que las personas para prevenir y controlar la pandemia COVID-19, las existencias de dichos productos se han agotado de manera súbita, permitiendo distorsiones de mercado tales como acaparamiento y alzas injustificadas de precio.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y las diputadas Yanci Guadalupe Urbina González, Norma Cristina Cornejo Amaya, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Nidia Díaz, Jorge Schafik Handal Vega Silva y Karina Ivette Sosa de Rodas; y con el apoyo de las diputadas y los diputados: Norman Noel Quijano González, Alberto Armando Romero Rodríguez, Rodolfo Antonio Parker Soto, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Mario Marroquín Mejía, Rodrigo Ávila Avilés, Lucía del Carmen Ayala de León, Marta Evelyn Batres Araujo, Manuel Orlando Cabrera Candray, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Douglas Antonio Cardona Villatoro, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Tomás Emilio Corea Fuentes, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Rene Gustavo Escalante Zelaya, Margarita Escobar, José Edgar Escolan Batarse, Esmeralda Azucena García Martínez, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, José Andrés Hernández Ventura, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Mauricio Roberto Linares Ramírez, José Mauricio López Navas, Andres Ernesto Lopez Salguero, Arturo Simeón Magaña Azmitia, Juan José Martel, Mario Andrés Martínez Gómez, Carmen Milena Mayorga Valera, Jorge Uriel Mazariego Mazariego, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Jeanette Carolina Palacios de Lazo, José Javier Palomo Nieto, David Ernesto Reyes Molina, Carlos Armando Reyes Ramos, Monica del Carmen Rivas Gómez, Rosa María Romero, Karla María Roque Carpio, Melissa Yamileth Ruiz Rodríguez, Mauricio Ernesto Vargas Valdez y Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Art.1.- Adiciónase un numeral 3) al inciso segundo, del artículo 44, de la siguiente manera:

"3) Ofrecer, comercializar o vender, bienes o servicios a precios o cantidades superiores al máximo fijado por la Defensoría del Consumidor. Incurrirán en la referida infracción proveedores habituales o eventuales de dichos productos, así como cualquier persona natural o jurídica que realice alguna de dichas acciones, en establecimientos comerciales, lugares públicos o privados, o mediante comercio electrónico".

Art. 2, Refórmase el literal c) del Art. 58, de la siguiente manera:

"c) Fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, calamidad pública o desastre, siempre que se trate de productos y servicios esenciales.

Así como también restringir y regular cantidades a adquirir por consumidor de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo en caso de declaratoria de emergencia nacional, calamidad pública o desastres, ya sea por daño producido en el país o por la posible ocurrencia de un daño por riesgo internacional, tales como pandemias, epidemias o endemias, siempre que se trate de productos esenciales o necesarios durante la declaratoria".

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ

PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ

TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA

TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO

CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA

QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA

SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,

MINISTRA DE ECONOMÍA.